

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.
Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Mayo.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY GENERAL DE

OBRAS PÚBLICAS

EN LA ISLA DE CUBA.

(CONTINUACION.)

CAPITULO III.

De las concesiones para ejecutar con subvencion obras de cargo del Estado.

Art. 41. Cuando se trate de ejecutar una obra comprendida en los planes del Estado por el método de concesion á particulares ó Compañías y con subvencion, en cualquiera de las formas previstas en el art. 73 de la ley general de obras públicas, se observará, respecto de los proyectos, lo preceptuado en los artículos del 20 al 25 de este reglamento.

Las informaciones de que trata dicho art. 24, se extenderán en este caso á la necesidad de la subvencion y al importe de la misma.

El proyecto, con las tarifas propuestas para el uso y aprovechamiento de la obra, y las informaciones que hubieren recaido en el expediente, se pasará despues á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, decidiendo por último el Ministro de Ultramar sobre la aprobacion del proyecto, y procediendo á redactar las bases para el otorgamiento de la concesion y para la percepcion de los arbitrios designados en las tarifas, así como las condiciones particulares so-

bre los puntos que indica el art. 28 de este reglamento, acerca de todo lo cual deberá consignar su aceptacion el peticionario.

De igual manera se fijará la clase de subvencion, su entidad y los plazos y formas en que deberá entregarse al concesionario, con arreglo á lo que se determine, segun la naturaleza de las obras, en las leyes especiales y reglamentos para su ejecucion.

(Artículos 75, 76 y 77 de la ley.)

Art. 42. Convenidas y aceptadas recíprocamente las bases de la concesion, se procederá á la tasacion del proyecto aprobado, la cual se hará en los mismos términos que se consignan en el art. 35 de este reglamento.

(Art. 77 de la ley.)

Art. 43. Con los datos á que se refieren los dos artículos anteriores, el Ministro de Ultramar presentará á las Cortes el proyecto de ley para el otorgamiento de la concesion.

Promulgada la ley se sacará la concesion á subasta por el término de tres meses. No podrán tomar parte en esta subasta los que no justifiquen haber hecho entrega del depósito del 1 por 100 del presupuesto como garantia del cumplimiento de las ofertas que presentaren. Servirá de base á la subasta el proyecto aprobado, versando aquella sobre rebajas en el importe de la subvencion.

El acto se celebrará con arreglo á las disposiciones vigentes, y será declarado mejor postor el firmante de la proposicion más ventajosa, levantándose acta, que se elevará á la aprobacion del Ministro de Ultramar.

(Artículos 77, 78 y 79 de la ley.)

Art. 44. En el caso de proposiciones iguales respecto del tipo de subvencion, se celebrará en el término de 10 dias una nueva subasta por pliegos cerrados.

No podrán tomar parte en esta subasta más que los firmantes de las proposiciones que resultasen iguales, á los que se retendrán los correspondientes depósitos. Esta segunda subasta deberá recaer sobre rebajas en el tipo de las tarifas del modo que se prefiere en el art. 36. Si en ella no se presentase pliego alguno, ó si volviese á resultar igualdad entre las proposiciones mejores, se procederá en el acto á una licitacion abierta que deberá versar sobre rebaja en la duracion de la concesion en los términos

marcados en el art. 37. Si los proponentes no hiciesen oferta alguna en esta licitacion abierta, se declarará mejor postor al que hubiese sacado el número más bajo en el sorteo á que se refiere el art. 13 de la instruccion de 18 de Marzo de 1852 (1), sorteo que deberá hacerse ante el mismo Tribunal de la subasta á que se refiere el artículo anterior del presente reglamento.

(Art. 78 de la ley.)

Art. 45. Al peticionario cuyo proyecto hubiere servido de base al remate, en el caso de no haber sido declarado mejor postor, se le reserva el derecho de tanteo, del que podrá hacer uso, declarándolo así en el acto de la subasta en términos iguales á los prevenidos en el art. 38 de este reglamento. En tal caso le será adjudicado el remate, y se le otorgará la concesion.

No haciendo uso de este derecho el peticionario, se adjudicará el remate y se otorgará la concesion al mejor postor; pero entonces este estará obligado á abonar en el término de un mes al peticionario que presentó el proyecto aprobado la cantidad á que ascendiere la tasacion practicada, al tenor de lo dispuesto en el art. 42.

(Art. 78 de la ley.)

Art. 46. Otorgada la concesion, el concesionario deberá entregar donde proceda la fianza correspondiente en garantia del cumplimiento de sus obligaciones. Dicha fianza consistirá en este caso en una cantidad equivalente al 5 por 100 del presupuesto de las obras que comprende el proyecto aprobado.

La fianza deberá consignarse en el término de 15 dias, á contar desde el en que se dé conocimiento al interesado del otorgamiento de la concesion, á cuyo fin se le exigirá recibo que acredite la fecha en que llegue á sus manos el decreto correspondiente.

Si el concesionario dejase trascurrir el plazo fijado sin consignar la fianza se declarará sin efecto la adjudicacion, sacándose nuevamente á remate la concesion por término de 40 dias, y perdiendo el interesado el depósito del 1 por 100.

La fianza á que este artículo se refiere no será devuelta al concesionario hasta el dia en que terminadas las

(1) Véase el art. 12 de la instruccion de 18 de Febrero de 1852, que se inserta en este volumen.

obras y autorizado aquel al efecto se entreguen al servicio público.

(Art. 80 de la ley.)

Art. 47. No podrán introducirse modificaciones en los proyectos aprobados para obras subvencionadas sino con los requisitos que marca el art. 82 de la ley general de obras públicas, siendo las consecuencias de estas variaciones las que designa el art. 83 de la misma ley.

(Artículos 82 y 83 de la ley.)

Art. 48. La concesion de una obra subvencionada caducará siempre que se falte á las cláusulas estipuladas. La caducidad será en todo caso declarada por Real decreto, refrendado por el Ministro de Ultramar, y no se decretará sino previo expediente, en que deberá ser oido el interesado y en el que habrán de informar la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y el Consejo de Estado en pleno.

Toda caducidad lleva consigo la pérdida de la fianza prestada por el concesionario, al cual queda expedita la via contenciosa para hacer las reclamaciones que crea oportunas, segun lo prescrito en el art. 87 de la ley general de obras públicas.

(Artículos 84 y 87 de la ley.)

Art. 49. En casos de fuerza mayor, podrá concederse por el Ministro de Ultramar próroga para la terminacion de las obras, conforme á lo prescrito en el párrafo segundo del artículo 85 de la ley. Para justificarla, será preciso seguir un expediente, al que servirá de base una reclamacion del concesionario manifestando las causas en que funde su peticion y concretando la duracion de la próroga.

Presentada en el Gobierno general de la isla la reclamacion del concesionario, se remitirá á los Gobernadores de las provincias en que se encuentre ó deba encontrarse situada la obra con arreglo al proyecto.

Los Gobernadores abrirán una informacion, y en ella se oirá á las Diputaciones provinciales, á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio y á los Ingenieros Jefes de las provincias ó de los servicios á que corresponda la obra.

Además serán oidos los funcionarios y corporaciones que el Gobernador general estime oportuno designar segun los casos.

Los informes recaerán sobre los extremos señalados por el concesionario

en su reclamacion y sobre los demás particulares que el Gobernador general estime relacionados con el caso; debiendo los Ingenieros Jefes además discutir y fijar si en su concepto el plazo de próroga solicitado, dado el caso de que proceda, es suficiente ó excesivo para la terminacion de las obras que aun queden por ejecutar.

Los expedientes se remitirán por el Gobernador general con informe de la Inspeccion general de obras públicas y con el suyo propio al Ministro de Ultramar, el que previo dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y del Consejo de Estado en pleno acordará sobre la próroga solicitada.

En ningun caso podrá concederse próroga por un número de años mayor que el que segun lo estipulado en las primitivas condiciones de la concesion hubiere de mediar entre el principio y la terminacion de los trabajos.

(Art. 85 de la ley.)

Art. 50. En caso de que se interrumpa la explotacion de una obra subvencionada, se procederá con arreglo á lo que determina el art. 86 de la ley general de obras públicas.

(Art. 86 de la ley.)

Art. 51. Declarada la caducidad de una concesion, se procederá por los Ingenieros del Estado, á costa del concesionario, á la tasacion de las obras ejecutadas segun lo prevenido en el art. 88 de la ley y en el 30 de este reglamento, referentes á concesiones no subvencionadas.

Formalizada y debidamente aprobada esta tasacion, se celebrarán las subastas que se mencionan en los artículos 88 y 89 de la expresada ley general, sirviendo de base á ellas la tasacion referida, y procediéndose en lo demás segun lo prevenido en los artículos 90, 91 y 92 de la misma ley.

(Artículos 88, 89, 90, 91 y 92 de la ley.)

Art. 52. Son aplicables al caso de petition de concesiones subvencionadas los artículos 32 y 33 de este reglamento sobre admision de proyectos para una misma obra y eleccion por el Ministro de Ultramar del que mayores ventajas ofrezca. Lo es asimismo el 34 sobre aceptacion por los peticionarios de las modificaciones que crea oportuno introducir la superioridad en los proyectos ó bases de la concesion. En vista de todos estos trámites se declarará cuál de los proyectos presentados es el que ha de servir de base para la subasta, entendiéndose siempre que en igualdad de todas las demás circunstancias, recaerá dicha declaracion en favor del proyecto que fué presentado el primero.

(Art. 78 de la ley.)

Art. 53. Determinado el proyecto que haya de servir de base para la licitacion pública, se procederá, respecto de él, como determinan los diversos artículos de este capítulo para el caso en que solo hubiese un proyecto, y el firmante del elegido tendrá los derechos que se le reservan por el art. 45 de este reglamento.

(Art. 78 de la ley.)

Art. 54. Cuando por cuenta del Estado, y segun lo previsto en el art. 26 de la ley general de obras públicas, se hubiere ejecutado una obra para cuyo uso y aprovechamiento se hubiesen establecido arbitrios, la explotacion se llevará á cabo por contrata, con arreglo á las prescripciones de este capítulo en cuanto sean aplicables á este caso.

Sin embargo, cuando previos los trámites prefijados en el citado artículo de la ley se declare la conveniencia de que la explotacion se lleve á cabo por cuenta del Estado, dicha explotacion se hará por administracion

y con arreglo á las instrucciones especiales que en cada caso se dictarán por el Ministro de Ultramar.

(Art. 26 de la ley.)

Art. 55. Además de la vigilancia que deberán ejercer los Ingenieros del Gobierno sobre la ejecucion de las obras y su explotacion, como se previene en el art. 46 de este reglamento respecto de obras no subvencionadas, corresponde á dichos funcionarios, en el caso de las comprendidas en este capítulo III, intervenir en cuanto se refiera á las condiciones con arreglo á las cuales debe el concesionario percibir la subvencion para que en esta parte se cumplan tambien estrictamente las cláusulas estipuladas.

TÍTULO II.

DE LAS OBRAS PROVINCIALES.

CAPITULO IV.

De los proyectos y de la ejecucion de las obras por contratas ordinarias.

Art. 56. Son de cargo de las provincias, con arreglo al art. 5.º de la ley general y á las especiales de obras públicas, los caminos y los puertos de sus respectivos territorios que sean de interés meramente provincial, y el saneamiento de lagunas y pantanos á que se refiere el párrafo tercero del expresado artículo de la ley.

Los planos de las obras que han de ser de cargo de las correspondientes Diputaciones se formarán segun determinen los reglamentos para la ejecucion de las leyes especiales de obras públicas.

(Artículos 5, 9 y 33 de la ley.)

Art. 57. Formados por la Diputacion de una provincia los planos de obras que deben correr á su cargo, serán remitidos al Ministerio de Ultramar por conducto del Gobierno general con su informe razonado. Su aprobacion, si procede, se hará por Real decreto refrendado por el Ministerio de Ultramar.

(Art. 33 de la ley.)

Art. 58. Una vez aprobados los planos de las obras de una provincia no podrá alterarse en la ejecucion de las mismas el orden de preferencia señalado en ellos, sino mediante una propuesta razonada de la Diputacion que se someterá á informe de los Ayuntamientos de los pueblos interesados en las obras propuestas y al Ingeniero Jefe de la provincia.

El Gobernador elevará con su informe el expediente al Gobernador general, y este con el suyo al Ministro de Ultramar, el que decidirá sobre la propuesta por medio de un Real decreto, previo dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

(Art. 33 de la ley.)

Art. 59. A la ejecucion de toda obra comprendida en el plan de una provincia deberá preceder un acuerdo de la Diputacion, la que en tal caso ordenará al Ingeniero ó Ayudante encargado de las obras provinciales que proceda al estudio del correspondiente proyecto.

Este proyecto deberá ajustarse en su redaccion á los formularios que rijan para los de las obras del Estado, y una vez terminado se pasará á informe del Ingeniero Jefe de la provincia. Evacuado este informe, si fuese favorable, la Diputacion podrá aprobar el proyecto, y en caso contrario adoptará las disposiciones oportunas para que se modifique con arreglo á las observaciones que hubiese hecho el Ingeniero.

Si la Diputacion no se conformase con lo informado por el Ingeniero Jefe, remitirá el proyecto al Gobernador de la provincia para que lo eleve á la

superioridad, decidiendo en tal caso al Ministerio de Ultramar por medio de una Real orden, previo dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

(Art. 15 de la ley.)

Art. 60. Decidida por la Diputacion la ejecucion de una de las obras comprendidas en el plan, y aprobado su proyecto en los términos señalados en los artículos anteriores, deberá incluirse en el presupuesto provincial el crédito correspondiente para su ejecucion.

La obra podrá llevarse á cabo por Administracion ó por contrata, lo cual decidirá la Diputacion oido sobre este punto el dictámen del facultativo encargado de las obras provinciales.

(Artículos 35 y 38 de la ley.)

Art. 61. Si la obra se hubiese de ejecutar por Administracion, será dirigida por los agentes facultativos de la Diputacion, y con arreglo á las instrucciones que estos dictasen, con la aprobacion de la corporacion provincial.

Si hubiera de hacerse por contrata, esta no podrá llevarse á cabo sino mediante licitacion pública y con arreglo en un todo á lo que acerca del mismo particular se prescribe para las obras de cargo del Estado en el capítulo I de este reglamento.

(Artículos 38 y 39 de la ley.)

Art. 62. Cuando se trate de una obra que no esté contenida en ninguno de los planos de la provincia, y se creyese, sin embargo, necesario anteponer su ejecucion á las de los mencionados planos, deberá preceder á todo trámite la declaracion á que se refiere el párrafo segundo del art. 35 de la ley general de obras públicas.

Para esta declaracion deberá seguirse un expediente, que se incoará mediante propuesta de la Diputacion provincial dirigida al Gobernador, á la cual deberá acompañarse el proyecto de la obra de que se trata. El Gobernador someterá esta propuesta á los mismos trámites á que se haya de sujetar la formacion de los planos de las obras provinciales, elevando despues el expediente con su propio informe al Ministro de Ultramar por conducto del Gobierno general.

El expediente pasará á informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y por último, se resolverá por medio de un Real decreto acerca de la declaracion solicitada.

La informacion de que se ha hecho mérito no será necesaria cuando se hubiese promulgado una ley autorizando la ejecucion de la obra.

En el caso de que dicha obra por su naturaleza no corresponda á las que segun las leyes especiales han de constituir los planos de las provincias, despues de hecha la informacion se presentará á las Cortes por el Ministro de Ultramar un proyecto de ley para que su ejecucion sea autorizada por el poder legislativo.

(Art. 35 de la ley.)

Art. 63. A la ejecucion de toda obra provincial que no se halle comprendida en los planos respectivos deberá preceder en todo caso la concesion de dominio público y la declaracion de utilidad pública, con arreglo á lo que se previene en la ley general de obras públicas, y segun los trámites prescritos en el capítulo IV del presente reglamento. Se exceptúan los casos previstos en el artículo anterior, cuando la autorizacion hubiese sido ó fuese concedida por una ley.

(Art. 35 de la ley.)

Art. 64. Los trabajos de reparacion y los de conservacion de las obras provinciales se ejecutarán con arreglo á los créditos que precisamente deberán incluir en sus presupuestos

las Diputaciones como obligatorias. Los facultativos encargados de obras provinciales deberán redactar los presupuestos de reparacion, cuya aprobacion deberá preceder siempre á la ejecucion de las de esta clase, así como los anuales de conservacion indispensables y suficientes para todas las existencias de carácter provincial que corran á cargo de las Diputaciones. Las cantidades calculadas por los funcionarios facultativos para dichos objetos se incluirán precisamente entre los gastos obligatorios.

(Artículos 14 y 41 de la ley.)

Art. 65. Cuando la obra que se trate de ejecutar pueda ser objeto de explotacion retribuida, la Diputacion deberá formar el plan de arbitrio que considere oportuno establecer para su uso y aprovechamiento, y lo remitirá al Gobernador de la provincia. Este lo elevará al Gobierno general con su propio informe, despues de oír al Ingeniero Jefe de la provincia, y el Gobernador general, previo informe de la Inspeccion de Obras públicas, lo remitirá con el suyo al Ministro de Ultramar. La aprobacion del establecimiento de arbitrios y de las instrucciones para su aplicacion se hará por medio de un Real decreto expedido por el expresado Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

(Art. 37 de la ley.)

Art. 66. El nombramiento de facultativo ó facultativos que hayan de encargarse de la direccion de las obras provinciales se hará libremente por la Diputacion; pero deberá recaer precisamente en individuos que sean Ingenieros del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, ó por lo menos de Ayudantes de obras públicas. En todo caso, tanto el sueldo como las indemnizaciones que hubieren de satisfacerse á los expresados funcionarios para gastos originados en el servicio se satisfarán de fondos provinciales.

(Art. 39 de la ley.)

Art. 67. Corresponde asimismo á la Diputacion, en la forma que esta tuviese por conveniente, la organizacion del personal subalterno de todas clases que haya de auxiliar al Jefe facultativo en el desempeño de su cargo, así como el nombramiento de este personal, todo ello á propuesta del expresado Jefe.

(Art. 39 de la ley.)

Art. 68. Los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que fueren nombrados por las Diputaciones para la direccion del servicio de obras provinciales conservarán todos los derechos reglamentarios que como individuos del cuerpo les corresponden, de la misma manera que si estuviesen al servicio del Estado.

Análogos derechos disfrutarán los Ayudantes de obras públicas que sean nombrados para los mismos cargos, y del mismo beneficio disfrutarán los Sobrestantes del expresado ramo que formen parte del personal subalterno del servicio provincial.

(Art. 39 de la ley.)

Art. 69. Las obras públicas que ejecute por su cuenta una Diputacion provincial estarán bajo la inspeccion del Ministerio de Ultramar y del Gobernador general en su parte técnica. Al efecto el Gobernador podrá disponer que sean visitadas durante su construccion por el Ingeniero Jefe de la provincia siempre que así lo considere oportuno.

Además de estas visitas extraordinarias, el Ingeniero Jefe deberá practicar anualmente otra ordinaria á todas las obras provinciales.

El Ingeniero dará cuenta del resultado de sus visitas al Gobernador de la provincia, y si notase falta en las

obras lo pondrá en conocimiento del mismo.

El Gobernador en su vista dará sus ordenes á la Diputacion para que disponga que se corrijan. Si la Diputacion se negase á hacerlo ó creyese del caso reclamar contra las providencias adoptadas por la autoridad, se elevará el expediente al Ministro de Ultramar por conducto del Gobierno general para que decida la cuestion, oyendo previamente el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Los Ingenieros Jefes deberán además remitir á la Inspeccion general de Obras públicas de la isla copias de los partes que dieren á los Gobernadores, poniendo en conocimiento de dicho centro todos los incidentes que ocurrieren en este servicio.

Los gastos de todas clases que causare la inspeccion de las obras provinciales serán de cargo de las Diputaciones respectivas.

(Art. 42 de la ley.)
Art. 70. Sin perjuicio de las visitas á que se refiere el artículo anterior, toda obra provincial deberá precisamente ser reconocida por el Ingeniero Jefe de la provincia ó por el Ingeniero del Estado que se designe al efecto, antes de entregarla al uso público y cuando la Diputacion la dé por terminada.

Al efecto, así que crea llegado este caso, la Diputacion lo pondrá en conocimiento del Gobernador, el cual dispondrá que el Ingeniero Jefe practique el reconocimiento. Dicho Ingeniero dará cuenta al Gobernador del resultado de su comision, y si se encontraren defectos se procederá como en el caso del artículo anterior, suspendiéndose la entrega de la obra al servicio del público mientras no recaiga la autorizacion del Gobernador general ó del Ministro de Ultramar.

(Art. 42 de la ley.)
Art. 71. Las disposiciones de este capítulo son aplicables á las obras determinadas construcciones civiles, destinadas á servicios del Ministerio de Ultramar que corren á cargo de las provincias, sin más diferencia que las que entender en sus proyectos, direccion ó inspeccion los Arquitectos á quienes corresponda, segun lo prescrito en el art. 39 de la ley general.

(Art. 39 de la ley.)
(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de varias instancias y consultas elevadas á este Ministerio acerca de la facultad de acondar llevar á efecto las traslaciones de los Maestros, y sobre la larga duracion de las suspensiones de empleo en los casos de formacion de expedientes fuera los mismos:

Resultando que la Real orden de 21 de Julio de 1864 determina que los Rectores quedan autorizados para trasladar, cuando lo exija el bien de la enseñanza, á los Maestros y Maestras que sean de su nombramiento á otras Escuelas de igual clase y dotacion del mismo distrito, oyendo antes á la Junta provincial de Instruccion pública y Consejo universitario, y reservando los Maestros que se creyese perjudicados el derecho de reclamar al Gobierno, quien decidirá oyendo al Real Consejo de Instruccion pública, sin perjuicio de que desde luego se ponga en ejecucion el acuerdo del Rector:

Considerando que esta autorizacion no manifiestamente contraria á lo que dispone el artículo 172 de la ley de ins-

truccion pública de 9 de Setiembre de 1857:

Considerando asimismo que en los casos en que es necesario dictar la suspension de los Maestros en sus funciones, conviene que esta medida no se prolongue largo tiempo;

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instruccion pública, y de acuerdo con esa Direccion general,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª Queda derogada la Real orden de 24 de Julio de 1864, siguiendo en adelante en todo su vigor el art. 172 de dicha ley de instruccion pública segun el cual ningun Profesor puede ser trasladado sin previa consulta del Consejo de Instruccion pública, debiendo resolverse el expedientes por este Ministerio.

2.ª En los casos que los Rectores, en virtud de la facultad que les corresponde por el art. 27 del reglamento ya citado, acuerden la suspension de los Maestros ó Maestras, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de este Ministerio, con exposicion de las causas que hayan motivado el acuerdo y sin perjuicio de lo demás que dispone el referido artículo.

3.ª Siempre que se acuerde la suspension previa procurarán los Rectores que la instruccion de los expedientes se verifique con toda claridad y sin más dilaciones que las indispensables para la averiguacion de los hechos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 10 de Mayo.)

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Bellas Artes.

Resultando vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Valladolid la plaza de Ayudante de la clase de Modelado y Vaciado de adorno, dotada con el sueldo anual de 1 625 pesetas; y correspondiendo su provision al turno de concurso entre los artistas cuya especialidad pertenece la vacante, que hubieren obtenido primero, segundo ó tercer premio en Exposiciones nacionales ó universales, á tenor de lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880, se anuncia al público á fin de que los que se hallen comprendidos en este caso puedan solicitarlo en el improrogable término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Las solicitudes se dirigirán á esta Direccion general.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Abril de 1883.—El Director general, Juan F. Riaño.

(Gaceta del 9 de Mayo.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Seccion 2.ª

SANIDAD.

Circular núm. 139.

El art. 52 de la ley de 28 de Noviembre de 1855 para el servicio ge-

neral de sanidad, dispone que haya Juntas municipales de ese ramo de la Administracion pública en todos los pueblos que excedan de mil almas; y el art. 54 establece que han de componer el Alcalde, como Presidente, un Profesor de Medicina, otro de Farmacia, otro de Cirugia (si lo hubiese), un Veterinario y tres vecinos.

La regla 3.ª de la Real orden circular de 6 de Junio de 1860 preceptúa que las Juntas municipales de Sanidad se renueven en el mismo período que las provinciales, á propuesta del Alcalde y eleccion del Gobernador de la provincia.

Y debiendo verificarse en breve la renovacion bienal de dichas Juntas para que funcionen desde 1.º de Julio de 1883 hasta fin de Junio de 1885, y con el fin de que el importante servicio que las encomiendan las disposiciones vigentes no sufra retraso alguno, he acordado:

Primero. Que para el dia 15 de Junio próximo tengan remitidas los Alcaldes á este Gobierno civil las propuestas en terna de señores Vocales elegibles para formar la Junta municipal de Sanidad conforme al art. 54 de la ley de 1855.

Y segundo. Que dichas propuestas vengan formuladas de la manera siguiente:

Propuesta en terna que el Alcalde constitucional de... eleva el Gobierno de provincia para la eleccion de Vocales y renovacion bienal de la Junta municipal de Sanidad que ha de funcionar en el próximo de 1883 á 1885.

Profesores de Medicina.

- D.... Doctor, Licenciado.
- D.... » »
- D.... » »

Profesores de Farmacia.

- D.... Doctor, Licenciado.
- D.... » »
- D.... » »

Profesor de Cirugia.

- D.... Doctor, Licenciado, Cirujano habilitado de 2.ª clase, etcétera, etc.
- D.... » »
- D.... » »

Veterinarios.

- D.... Veterinario de 1.ª, 2.ª, etc.
- D.... » »
- D.... » »

Vecinos en representacion de

- la propiedad. { D....
D....
D....
- el comercio. { D....
D....
D....
- la industria. { D....
D....
D....

Espero del celo de los Sres. Alcaldes que no demoren el cumplimiento de las disposiciones de esta circular para bien del servicio público.

Santander 11 de Mayo de 1883.

El Gobernador,
Juan Bautista Somogy.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

RECIBOS DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL
Esta Administracion hace saber á los señores Alcaldes que pueden auto-

rizar por medio de oficio á la persona que crean conveniente para que recoja los recibos de la contribucion industrial para el año económico de 1883 á 84, los cuales se han recibido ya en la sucursal del Banco de España; debiendo advertirles que no han de pedir más recibos que los que conceptuen necesarios y que cuiden de devolver el sobrante, si le hubiere, á dicha sucursal que los entregará con su cuenta y razon.

Santander 12 de Mayo de 1883.—Eduardo Loren.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Bárcena de Pié de Concha.

Las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1881 á 82 se hallan expuestas al público en la Secretaría del mismo por término de quince dias, durante los cuales pueden examinarse por cualquier vecino.

Bárcena de Pié de Concha y Mayo 7 de 1883.—Ricardo S. Obregon.

Ayuntamiento de Castañeda.

Los padrones de cédulas personales y los de la sal, que han de regir en el próximo año económico de 1883 á 1884, se hallan formados y expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho dias, para oír las reclamaciones que sobre los mismos se hicieren; pasado dicho término no serán atendidos.

Castañeda 9 de Mayo de 1883.—Bernardo Mirones.

Ayuntamiento de Villaescusa.

Terminados los padrones de cédulas personales y de la sal para el año de 1883 á 1884, se hallan de manifiesto en la Secretaría por término de ocho dias, en donde pueden examinarlos cuantos contribuyentes gusten.

Villaescusa 9 de Mayo de 1883.—Manuel de la Vega.

Ayuntamiento de Villafufre.

Los padrones del impuesto equivalente á los de la sal para el próximo año económico de 1883 á 1884 y el apénfice al amillaramiento, base del reparto territorial del mismo año, se encuentran de manifiesto en la Secretaría municipal por diez dias, á contar desde hoy, dentro de cuyo plazo pueden enterarse de ambos trabajos los contribuyentes que quieran hacerlo, así como reclamar sobre ellos lo que á su derecho convenga.

Villafufre 8 de Mayo de 1883.—El Alcalde, Sebastian Barquiu.

Ayuntamiento de Medio Cudeyo.

En poder del Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Valdecilla se hallan puestas en custodia dos burras por haberlas encontrado causando daños en la mies del Corro el dia 2 del actual, las cuales tienen las señas siguientes:

Una tiene color ablandado ó cana como de siete años de edad poco más ó menos, y la otra es negra, tendrá unos dos años próximamente.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia para que llegue á conocimiento de sus legítimos due-

ños con el objeto de que se presenten á recogerlos en término de 15 días, en inteligencia de que pasado este tiempo se procederá al remate de ellas para atender al pago de daños, alimentación, anuncio y demás gastos de expediente.

Medio Cudeyo 8 de Mayo de 1883.—El Alcalde, Bernardino Oria.

Ayuntamiento de Las Rozas.

En poder del Alcalde de barrio de Bustasur se halla prendado y puesto en custodia un caballo pelicano, de quince años, alzada seis cuartas, con pintas blancas en el lomo y cojo de la pata derecha.

La persona que se crea su dueño puede pasar á recogerle dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*; trascurridos que sean se rematará para evitar gastos.

Las Rozas 8 de Mayo de 1883.—Engraciano Sainz.

Ayuntamiento de Rivamontan al Monte.

Hallándose terminado el borrador del padron de cédulas personales y la

matrícula industrial para el año de 1883 á 84, está expuesto al público uno y otra en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* para todas las personas interesadas que quieran enterarse y hacer las reclamaciones que crean justas, advirtiéndole que pasado el plazo que se indica no serán atendibles.

Rivamontan al Monte 10 de Mayo de 1883.—El Secretario, Miguel Movellan.—V.º B.º—El Alcalde, Francisco Piñal.

Ayuntamiento de Reinosa.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa con la dotación de ochocientas cincuenta pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales y con la obligación de proveer de los medicamentos necesarios á doscientas cuarenta familias pobres.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en término de ocho días, á contar desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Reinosa 10 de Mayo de 1883.—Ramon Muñoz de Obeso.

AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA.

Fondos municipales.

ESTADO demostrativo de los gastos é ingresos habidos en el tercer trimestre del presupuesto corriente de 1882 á 1883.

INGRESOS.		Pesetas.	Cts.
Capítulo 1.º—Propios.		142	>
Idem 3.º—Impuestos.		4.378	84
Idem 3.º—Corrección pública.		915	64
Idem 7.º—Extraordinarios y eventuales.		99	60
Idem 8.º—Resultas de presupuestos anteriores.		351	>
Idem 9.º—Recursos generales.		7.980	96
Existencia del 2.º trimestre.		1.222	67
Total.		15.090	71
GASTOS.		Pesetas.	Cts.
Capítulo 1.º—Obligatorios.		1.812	73
Idem 2.º—Policía de seguridad.		1.103	50
Idem 3.º—Idem urbana y rural.		609	70
Idem 5.º—Beneficencia.		185	50
Idem 6.º—Obras públicas.		720	14
Idem 7.º—Corrección pública.		1.500	>
Idem 9.º—Cargas de justicia.		804	92
Idem 10.—Contingente provincial.		5.000	>
Idem 11.—Voluntarios.		76	04
Idem 13.—Resultas del presupuesto anterior.		1.500	>
Total.		13.312	52
Ingresos.		15.090	71
Gastos.		13.312	53
Existencia para el cuarto trimestre.		1.778	18

Torrelavega 15 de Abril de 1883.—El Alcalde, Francisco A. Rodriguez.—El Depositario, Lorenzo Guerra.—El Regidor Interventor, P. Campuzano Barreda.—El Secretario, Manuel T. de Velasco.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

EDICTO.

D. FELIPE AUGUSTO CORRAL, Juez de instrucción de Ramales y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á María Lavin, natural de Quintana, de catorce años de edad, estatura regular, ojos pardos, color sano, pelo castaño, viste saya y delantal de percal usado morado y á rayas, chaqueta de lana estropeada, pañuelo al cuello encarnado y á cuadros y otro

de la misma clase con puntas á la cabeza, usando zapatos de cuero, procesada en este Juzgado por el delito de hurto de cincuenta y cinco pesetas á Ignacio Trueba Maza, vecino de Arredondo, para que dentro del término de quince días comparezca ante este Tribunal, y se proceda á su busca, captura y conducción, bajo apercibimiento de que no presentándose ó sido habida será declarada rebelde y la parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Ramales á cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.—F. Augusto Corral.—Por mandado de S. S.º, Andrés Ortiz Martínez.

D. JULIAN MENENDEZ DE LUARCA, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Santa Clara en la isla de Cuba se sigue juicio de abintestato á bienes de D. Cayetano Bustamante, que falleció en dicha ciudad, natural del pueblo de Ongayo, correspondiente al partido judicial de la villa de Torrelavega, en cuyo juicio se ha acordado llamar á los que se crean con derecho á los bienes del referido D. Cayetano, para que en término de sesenta días comparezcan con los documentos necesarios ó por medio de persona que los represente á usar de su derecho; todo lo que se interesa en exhorto de referido Juzgado, fecha veinte y cuatro de Febrero último.

Santander diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.—Julian Menendez.—P. S. M., Nicolás Gonzalez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPAGNIE GÉNÉRALE TRANSATLANTIQUE VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE SAINT NAZAIRE

Capitan Toriois
Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA
SAN THOMAS,
SAN JUAN DE PUERTO-RICO,
LA HABANA Y VERACRUZ,
CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS,
Guadeloupe, Martinique, Sta. Lucie, Trinidad, Demerari, Surinam y Cayenne.

El magnifico vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos

COLOMBIE

Capitan Lepellier Richer,
Saldrá de Santander el 26 del corriente
PARA COLON (SIN TRASBORDO)

con escalas en
Pointe-á-Pitre, Basse-Terre, Martinica, Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA
EN Colon (Panamá,) PARA TODOS LOS
PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BREST

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual
PARA SAN NAZARIO
procedente de VERACRUZ, HABANA, CABO HAITIANO Y SANTHOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

OLINDE RODRIGUES

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual
PARA BURDEOS (PAULLAC)

Y EL HAVRE.
PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.
El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

CALDERA

Capitan Crampon,
saldrá del HAVRE Y BORDEAUX
PARA VERACRUZ el dia 8 del actual
con escalas en
San Thomas, Ponce, Mayagüez, Samaná (facultativo), Puerto Plata, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago y Kingston.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

WASHINGTON

Capitan Traub,
saldrá de SAINT NAZAIRE
PARA COLON el dia 6 del actual
con escalas en
Guadeloupe, Martinica, La Guaira, Puerto Cabello y Savanilla,
Y POR CORRESPONDENCIA CON:

1.º Fort de France, Santa Lucía, Trinidad, Demerary, Surinam y Cayena.
2.º En Colon con Panamá y todos los puertos del Pacifico.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse
En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSE GALLAND, Muelle, 30.
12-4

INTERESANTE.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

La antigua casa-agencia de D. Miguel Ruano de los Gallardos, establecida en la calle de la Blanca, números 1 y 3, piso 4.º, se encarga por una pequeña comision y bajo cuantas garantías se la exijan de practicar el canje de las *Inscripciones nominales* al 3 por 100 como producto del 80 por 100 de sus bienes de propios, por la nueva emision de la Renta del 4 por 100 perpetuo, segun lo dispuesto en la ley de 29 de Mayo de 1882 y Real orden de la misma fecha.

Igualmente se encargará de hacer las liquidaciones de los intereses que tengan vencidos y sigan venciendo hasta recibir los nuevos valores.
6-4

JUNTA LOCAL DE SALVAMENTO DE NAUFRAGOS DE SANTANDER.

Esta Junta ha acordado construir dos caminos de costa para el servicio de los aparatos de salvamento que sirvan de acceso al torreón establecido junto al castillo de la Cerda.

Se admiten proposiciones para ejecutar la obra por un tanto alzado, siempre que se mejore el tipo del presupuesto que es de 1.554'08 pesetas.

El plano y las condiciones facultativas y económicas se hallan de manifiesto, hasta el dia 30 de Mayo á las doce de la mañana en que se cerrará la admision de dichas proposiciones, en el edificio de la Capitanía del puerto, donde podrán examinarse durante las horas de oficina.

Santander 12 de Mayo de 1883.—El Presidente, Ricardo Garcia Calvo.
3a2

En casa de la Viuda de Soriano se encuentra á la venta los estados y libros de empadronamiento que segun el Real decreto de 23 de Febrero de 1883 han de llevar las Juntas locales y Maestros.
6-3

Imp. de Salvador Atienza,
Carbajal, 4.